

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2021 - 00088
ACCIONANTE: BLANCA MARIACARRILLO ZARATE
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S

Guataquí - Cund., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora BLANCA MARIA CARRILLO ZARATE contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, y se ordene a CONVIDA E.P.S que autorice de manera inmediata los siguientes exámenes médicos: RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO AY B y BIOMETRIOA OCULAR, los cuales fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado 11 de octubre de 2021.

Agregó que tiene 62 años de edad, que hace parte del régimen subsidiado y que padece de catarata senil, no especificada.

Que radicó dichas ordenes médicas en la oficina de CONVIDA en este municipio para su correspondiente autorización pero la promotora le manifestó que no hay contratación.

Precisó que la dilación en los procesos administrativos por parte de CONVIDA E.P.S en la contratación con las I.P.S limita el acceso oportuno a los servicios de salud, retrasando de manera injustificada y en detrimento de su estado de salud, el tratamiento integral oportuno que requiere de manera inmediata.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada, manifestando que ya se autorizaron los servicios médicos de RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, BIOMETRIA OCULAR y CONSULTA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA con destino al prestador HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA. Que la E.P.S CONVIDA ha autorizado tales procedimientos para iniciar manejo a seguir y que no tiene injerencia en la agenda interna de dicha I.P.S, que CONVIDA ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que en el momento se tiene contrato vigente con la I.P.Sy esta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA. Adjuntó copia de las Autorizaciones de Servicios N° 1102300068976 RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES, N° 1102300068979 ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, N° 1102300068978 BIOMETRIA OCULAR y N° 1102300068977 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, de fechas 11-11-2021 a favor de la paciente BLANCA MARIA CARRILLO ZARATE con destino al prestador autorizado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA (fls.20/23).

Solicitó vincular procesalmente a la I.P.S HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA para que de existir sanción, el representante de dicha I.P.S sea el llamado a responder bajo la figura de la solidaridad y teniendo en cuenta que existe un claro incumplimiento en la realización de dichos procedimientos del cual le asiste unas obligaciones contractuales específicas dentro de la ejecución del contrato, entre ellas garantizar una oportuna y eficiente prestación del servicio de salud.

Finalmente, pidió negar la presente acción contra CONVIDA E.P.S por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión de la accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- C.C. de la accionante.

b.- Historia clínica – Epicrisis

c.- Solicitud de Servicios de fecha 11-10-2021 expedida en favor de la paciente BLANCA MARIA TOBON LOPEZ en la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, BIOMETRIA OCULAR y CONSULTA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales*

invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la señora BLANCA MARIA CARRILLO ZARATE señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por cuanto la E.P.S CONVIDA no ha autorizado los servicios médicos de RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO AY B y BIOMETRIOA OCULAR, los cuales fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado 11 de octubre de 2021.

Sin embargo la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizaron los servicios médicos de RECuento DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, BIOMETRIA OCULAR y CONSULTA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA con destino al prestador HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y adjuntó copia de las Autorizaciones de Servicios N° 1102300068976 RECuento DE CELULAS

ENDOTELIALES, N° 1102300068979 ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, N° 1102300068978 BIOMETRIA OCULAR y N° 1102300068977 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA, de fechas 11-11-2021 a favor de la paciente BLANCA MARIA CARRILLO ZARATE con destino al prestador autorizado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA (fls.20/23).

Aunado a lo anterior, obra a folio (24) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado, donde informa que el 16 de noviembre hogaño se comunicó vía telefónica con la accionante, quien informó que el día de hoy 16 de los corrientes le fueron entregadas cuatro (4) autorizaciones por la E.P.S CONVIDA con destino para el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran autorizados los servicios médicos de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES, ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B, BIOMETRIA OCULAR y CONSULTA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA ordenados desde el mes de octubre hogaño para tratar su diagnóstico de *“catarata senil, no especificada”*, los cuales se autorizaron el 11 de noviembre del año en curso con destino a la I.P.S HOSPITAL SAN RAFEL DE FUSAGASUGA.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora BLANCA MARIA CARRILLO ZARATE, por carencia actual de objeto.

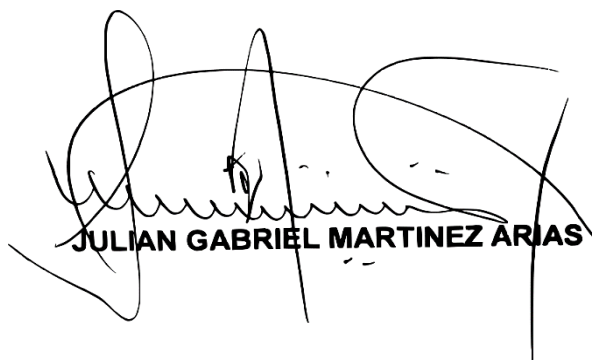
SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

E I J U E Z,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS